Garantizada la titularidad de los derechos de la infancia, debemos avanzar en su ejercicio efectivo Una vegada garantida la titularitat dels drets de la infància, hem d'avançar en el seu exercici efectiu





SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL

15/10/2019

EIXIDA NÚM. **24978**

Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte Hble. Sr. Conseller Av. Campanar, 32 València - 46015 (València)

Asunto: Falta de respuesta a recurso de Alzada.

S/Ref. Informe del Director General de Centros y Personal de fecha 3/07/2019.

Hble. Sr. Conseller:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por Doña (...).

La autora de la queja en su escrito inicial de fecha 22/03/2019, sustancialmente, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

« (...) Desde Septiembre de 2018, llevo presentando escritos a la DG de Educación donde solicito que se incluya la licenciatura de Economía puesto que tiene más créditos en matemáticas que otros grados que sí están incluidos como geología y enología. También he solicitado información a la DG de Educación para que me informase de las razones por las que Economía deja de ser un requisito específico para dar matemáticas. Todas estas quejas (...) han sido ignoradas y nunca respondidas. El pasado 09/11/18 fui adjudicada con una plaza de difícil cobertura en la especialidad de matemáticas (Anexo. Adjudicación), personada en la DT de Alicante se me deniega tal adjudicación al entender que la titulación de Licenciada en Económicas que poseo no es suficiente para el desempeño del citado puesto. Cuando tan sólo un año antes sí lo era (adjunto Requisitos 2017).

Presento un recurso de alzada ante la Conselleria de Educación el 12/12/18 frente a la denegación de la plaza adjudicada de la que todavía no he recibido respuesta alguna.

 (\ldots)

Las administraciones Educativas no contestan a mis solicitudes ni a mi recurso de alzada.

Solicito que la administración Educativa haga una correcta reglamentación de las equivalencias para la labor docente y que me reponga en mi derecho a la adjudicación de la citada plaza (u otra similar), con efectos económico y profesionales de 09/11/2018 y que responda, tanto a mis solicitudes como a mi recurso de alzada.»

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que, a través del Director General de Centros y Personal Docente, nos comunicó en fecha 16/04/2019 lo siguiente:

En resposta a la sol·licitud d'informació feta pel Síndic de Greuges en relació a la Queixa núm.1900957 formulada per la Sra. (autora de la queja), s'informa que en aquests moments encara s'estan realitzant els tràmits necessaris per a la resolució del recurs d'alçada interposat per la interessada en relació a l'assumpte al qual es refereix l'expedient de la Queixa. Des del Servei de Provisió i Concursos de Personal Docent s'ha sol·licitat informe al Servei d'Ordenació Acadèmica en relació a la titulació objecte de la reclamació, i rebut aquest es donarà trasllat de l'informe al Servei de Règim Jurídic de Personal Docent.

Per tant, una vegada s'haja resolt el recurs d'alçada, es posarà en coneixement de la citada Sindicatura i informarem respecte de les circumstàncies concurrents en el present supòsit

Del contenido del informe dimos traslado a la interesada al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 20/05/2019.

A la vista de las alegaciones y al objeto de mejor proveer la resolución del presente expediente de queja, en fecha 22/05/2019 solicitamos de esa administración una ampliación de informe en el sentido de que nos remitiera copia de la resolución del recurso administrativo de alzada.

En fecha 22/07/2019 la Conselleria nos dio traslado de una copia de la resolución del recurso administrativo de alzada que le fue notificada a la interesada.

En relación a la resolución del recurso de alzada, la interesada manifestó en fecha 7/08/2019, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...) Al mismo tiempo, la Generalitat, estuvo contratando a licenciados en Economía para dar clases de matemáticas desde Septiembre de 2018, ofertándoles vacantes y otros puestos. Personas que ya no cumplían lo establecido por el Servicio de Ordenación, ya que NO poseían la titulación requerida, ni la experiencia docente de 12 meses, puesto que entraron a trabajar en el **curso 2017/18**, a través de puestos de difícil cobertura. Dispongo de una lista de personas en esta situación: personas licenciadas en Economía, que cubrieron una plaza de profesor de matemáticas de secundaria en el curso 2017/18, cuando dicha licenciatura estaba incluida en la lista de carreras. Que, en el curso siguiente, **2018/19**, <u>trabajaron de profesores de Matemáticas</u>, a pesar de no poseer la titulación requerida por la administración ni la experiencia de 12 meses.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, de lo actuado se desprende lo siguiente:

- Que en fecha 8/11/2018 la administración adjudico a la interesada un puesto de difícil cobertura en régimen de interinidad en la especialidad de matemáticas en el IES Lloixa de Sant Joan para el curso 2018-2019.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com				
Código de validación: ************	Fecha de registro: 15/10/2019	Página: 2		

- Que en fecha 12/11/2018 la interesada se personó en la Dirección Territorial de Alicante y, según el contenido del recurso administrativo, "no aportó la documentación acreditativa relativa a la titulación necesaria prevista normativamente y no puede tomar posesión de la plaza adjudicada".
- Que la interesada interpuso recurso administrativo de alzada en fecha 12/12/2018 contra la denegación de la plaza.
- Que la Dirección General de Centros y Personal Docente en fecha 26/06/2019 (registro de salida 3/07/2019) resolvió expresamente el recurso administrativo.
- Que contra la anterior resolución cabía interponer recurso contenciosoadministrativo. No constan actuaciones de la interesada en sede judicial.

A la vista de lo anterior, consideramos que, aunque unidas entre sí, son dos las cuestiones a estudiar en la presente queja:

Primera. Demora en la resolución del recurso administrativo de alzada interpuesto por la interesada en fecha 12/12/2018.

Segundo. Discrepancia de la promotora de la queja en relación al cambio en los requisitos de titulación para la adjudicación de puestos de difícil cobertura para el curso 2018-2019, para la cobertura en régimen de interinidad de las plazas de profesor de Enseñanza Secundaria en la especialidad de Matemáticas.

Respecto a la primera de las cuestiones planteadas, consideramos que existe una demora excesiva en resolver el recurso de alzada presentado en fecha 12/12/2018 por la autora de la queja, ya que obtuvo resolución expresa en fecha 26/06/2019 (registro de salida 3/07/2019), esto es, seis meses después de haber sido interpuesto.

En este sentido, el art. 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que "el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 3 meses (...)".

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley "el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado".

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

"es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE."

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y reclamaciones que le hayan sido formulados.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que

"todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable".

Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, a saber, la discrepancia de la promotora de la queja en relación al cambio en los requisitos de titulación para la adjudicación de puestos de difícil cobertura para el curso 2018-2019 para la cobertura en régimen de interinidad de plazas de profesora/a de Enseñanza Secundaria en la especialidad de matemáticas, es preciso recordar que la función de esta Institución, de acuerdo con lo establecido en nuestro Estatuto de Autonomía y la Ley que regula el Síndic de Greuges (Ley 11/1988, de 26 de diciembre) se centra en «la defensa de los derechos y libertades reconocidos en los Títulos I de la Constitución Española y II del presente Estatuto, en el ámbito competencial y territorial de la Comunitat Valenciana».

De acuerdo con lo anterior, y sin perjuicio de la potestad de autorganizacion con la que cuentan todas las administraciones públicas (entre ellas la educativa), cúmpleme

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com			
Código de validación: ************	Fecha de registro: 15/10/2019	Página: 4	

informarle que no corresponde al Síndic de Greuges el resolver las discrepancias o desacuerdos que los/as interesados/as tengan con el contenido de una resolución administrativa, más aún, cuando los criterios que sustentan la referida resolución se sustentan en razones de carácter técnico-académico que exceden del ámbito de nuestras competencias.

En el presente caso, la administración educativa justica esos criterios en la resolución del recurso. A este respecto, consideramos que puede resultar ilustrativo el Fundamento de Derecho Quinto en el que se señala lo siguiente:

(...) Obra en el expediente de la Sra. (autora de la queja) informe de fecha 21 de mayo de 2019 del servicio de Provisión y Concursos de Personal Docente de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, servicio que tiene atribuida la función de gestionar los procedimientos de provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, tanto mediante la gestión de bolsas del personal interino, como a través de la gestión de los concursos de traslados, en el que, con respecto a las pretensiones de la interesada, se informa:

"El día 5 de octubre de 2017 se celebró una reunión a la que asistieron representantes de los departamentos, competentes en establecer las titulaciones, que se exigen en cada una de las especialidades impartidas por los diferentes cuerpos docentes de la enseñanza pública no universitaria, de distintas direcciones generales de esta conselleria y representantes de la Subdirección General de Personal Docente con la finalidad de promover una revisión y actualización de las citadas titulaciones, ante futuros procedimientos de convocatorias de bolsas extraordinarias de trabajo y de adjudicación de puestos de difícil cobertura.

El Servicio de Ordenación Académica, de la Subdirección General de Ordenación de la Dirección General de Política Educativa, departamento competente en establecer las titulaciones de todas las especialidades del cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria, que se imparten en la E.S.O y el BACHILLERATO, como consecuencia de la reunión mantenida, mencionada anteriormente, procedió a la revisión y actualización de las mismas, elaborando un informe, de fecha 12 de marzo de 2018 y con registro de entrada en nuestro servicio el 14/03/2018, en el que ya no incluía, entre otras, las titulaciones universitarias de LICENCIATURAS/GRADOS EN ECONOMÍA en la especialidad de MATEMÁTICAS (206), indicándonos en las observaciones, relativas a dicha especialidad, que " las LICENCIATURAS/GRADOS EN ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, CIENCIAS EMPRESARIALES, etc., pertenecían a la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas y, esta área de conocimiento no está incluida dentro de la especialidad de MATEMÁTICAS" que pertenece a la rama y área de conocimiento de Ciencias Experimentales y de la Salud.

A partir de la fecha de recepción del citado informe, se publicaron todas las titulaciones, de todas las especialidades competencia del Servicio de Ordenación Académica, tal y como se habían establecido en el mismo, tanto en convocatorias del procedimiento de adjudicación de puestos de difícil cobertura como en los procedimientos de bolsas de trabajo extraordinarias, entre ellas la especialidad de MATEMÁTICAS (206) convocada por la Resolución de 12 de abril de 2018, del director general de Centros y Personal Docente y publicada el 13/04/2018 en esta página web de conselleria. Las titulaciones LICENCIATURA/GRADO EN ECONOMÍA, entre otras titulaciones universitarias y por los motivos expuestos anteriormente, ya no figuraban en la relación de titulaciones de la especialidad, objeto de referencia.

En este servicio y hasta la fecha actual, se han recibido escritos de interesadas/os, muchos de ellos con documentación adjunta, entre los que figuran los presentados

 por la Sra. (autora de la queja), y de colegios profesionales, solicitando la inclusión de las titulaciones de LICENCIATURA/GRADO EN ECONOMÍA, entre otras, en la especialidad de MATEMÁTICAS (206). De los referidos escritos, siempre se ha dado traslado, a través de nota interior, al Servicio de Ordenación Académica que, en informes posteriores, de junio y septiembre de 2018, remitidos a nuestro servicio y relativos a titulaciones de distintas especialidades asunto de su competencia, reiteraban, respecto a las titulaciones universitarias de GRADO/LICENCIATURA EN ECONOMÍA y otras titulaciones de la misma rama y área de conocimiento, que "no se han de incluir entre las exigidas en la especialidad de MATEMÁTICAS (206)."

La Sra. (autora de la queja), con fecha 12 de diciembre de 2018 y registro de entrada en nuestro servicio el 21/12/2018, presenta un recurso de alzada en el que expone que optó a puesto de trabajo de la especialidad de MATEMÁTICAS (206) del cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria, por el procedimiento de adjudicación de puestos de difícil cobertura y no fue adjudicada. Solicita que "se dicte resolución por la que declarando la nulidad de las resoluciones objeto de este, REPONGA a la recurrente en su derecho de adjudicación de la citada plaza (u otra similar) con efectos económicos y profesionales de 9 de noviembre de 2019, indemnizándola por los perjuicios causados."

Siempre que se convoca un procedimiento de adjudicación de puestos de difícil cobertura y/o una bolsa de trabajo extraordinaria, de cualquier especialidad y cuerpo, se publican en la página web, de esta conselleria, los requisitos específicos, que han de poseer los participantes, entre ellos la relación de titulaciones exigidas en cada especialidad. La Sra. (autora de la queja), licenciada en ECONOMÍA, optó a puesto de trabajo de la especialidad de MATEMÁTICAS (206), no constando su titulación en la relación de titulaciones universitarias exigidas para impartir la citada especialidad.

Desde marzo de 2018, la titulación que posee la interesada ya no figuraba en la especialidad de referencia. Por ello, la Sra. (autora de la queja) no fue adjudicada: no cumplía con el requisito específico relativo a titulación.

Desde este servicio, con fecha 24 de enero de 2018 y a consecuencia del recurso de alzada presentado por la interesada, se solicitó, nuevamente, un informe al Servicio de Ordenación Académica respecto a la no inclusión de LICENCIATURA/GRADO EN ECONOMÍA en la especialidad de MATEMÁTICAS (206) del cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria.

En el informe, de 14 de abril de 2019, del Servicio de Ordenación Académica, con registro de entrada en nuestro servicio el 16/04/2019, que da respuesta a nuestra nota interior, de 24 de enero de 2019, y relacionando el citado informe con el de fecha 12 de marzo de 2018, emitido por el citado servicio, en el que indican que dichas titulaciones no se incluían porque pertenecían a una rama o área de conocimiento distinta a la especialidad de referencia, citamos algunos de sus apartados: (...)" (el subrayado y la negrita es nuestro).

Llegados a este punto, del análisis de los documentos que obran en el expediente no es posible deducir la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales de la interesada. En este sentido, es preciso tener en cuenta que la administración educativa ha dado respuestas, si bien con mucha demora, a las alegaciones y recursos en el curso del expediente, correspondiéndole a la interesada en su caso la presentación de los recursos que, contra la decisión de la administración, considere pertinentes, por lo que no es posible, en este sentido, apreciar la existencia de una situación de indefensión en el marco del expediente de referencia.

Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 15/10/2019	Página: 6		
La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com				

Por último, la autora de la queja manifiesta que en el curso 2018-2019 licenciados/as en Económicas están impartiendo clases de matemáticas, en régimen de interinidad, en centros de educación secundaria, a pesar de la limitación normativa establecida desde marzo de 2018.

En relación a esta cuestión, desconocemos si los casos a los que hace referencia la interesada son aquellos en que las licenciaturas y grados de Administración y Dirección de Empresas, Económicas, Ciencia Económicas y Empresariales acreditarían la idoneidad para impartir la materia de Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I y II según lo que establece el anexo del Real Decreto 860/2010. En este sentido, consideramos que si la autora de la queja, lo estima oportuno, puede hacer operativo su derecho a poner en conocimiento de la Conselleria estos hechos al objeto de que ésta inicie las averiguaciones y actuaciones oportunas.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se **recomienda** a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que, en casos como el analizado, extreme al máximo la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación a los plazos de resolución y notificación de los recursos administrativos de alzada que interpongan los/as ciudadanos/as.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González

Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)